



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**CT/SE/004/2025**

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025**

**CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
EJERCICIO 2025**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

**10 DE NOVIEMBRE 2025**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**CT/SE/004/2025**

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 10 de noviembre del año 2025, se reunieron las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Isaac Yadim Martínez Delgado**, Director Jurídico de Regulación y Coordinación de Hidrocarburos y designado como representante suplente de la Presidencia del Comité de Presidencia de la Unidad de Transparencia; **Lic. Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**, Subdirectora de Archivo, designada como representante suplente del Área Coordinadora de Archivos; y **Lic. Alma Yolanda Villagómez Arroyo**, Directora del Área de Responsabilidades, designada como representante suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; reunidas en Avenida Insurgentes, Número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía**, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; por lo que se llevó a cabo a través del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I.** Registro de asistencia y declaratoria de quórum legal.
- II.** Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III.** Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, de la Unidad de Electricidad, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 343241600017725.
- IV.** Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, de la Unidad de Electricidad, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 343241600017825.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

### I. Registro de Asistencia y Declaratoria del Quorum Legal.

En desahogo del primer punto, se confirma la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, por lo que se declara quorum legal para sesionar en términos de lo previsto de los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que todos los acuerdos que se aprueben en ésta se consideran válidos.

### II. Lectura y Aprobación de la orden del día.

En lo que respecta al segundo punto, se procede a la lectura del orden del día y al no haber más comentarios se llega al siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>CT-EXT-004-2025-A01</b>	Se aprueba la orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía
--	---

### III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, de la Unidad de Electricidad, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 343241600017725.

Para desahogar el tercer punto, se pone a consideración la propuesta de clasificación de la información como confidencial, solicitada por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la Unidad de Electricidad de esta Comisión, de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 343241600017725, de fecha 13 de octubre de 2025, a través de la cual se requirió:

*"Descripción de la solicitud: De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por medio del presente, y en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a la Comisión Nacional de Energía me proporcione la siguiente información: "Los informes trimestrales de generación de energía eléctrica presentados por el permisionario Ventika (E/912/AUT/2011), desde el 8 de diciembre de 2011 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud." Fundamento de la solicitud: La cláusula DECIMOQUINTA, fracción III del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica arriba*





*referido obliga al permisionario a informar trimestralmente a la CRE, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, la cantidad de energía eléctrica generada. Esta información se encuentra en posesión de la Comisión Nacional de Energía y, por tanto, es pública en términos del artículo 6º, Apartado A, fracción I constitucional. Conforme al principio de máxima publicidad y lo establecido en el artículo 102 de la LGTAIP, las excepciones al derecho de acceso deben aplicarse de manera restrictiva y limitada. Asimismo, el artículo 104 de la misma ley establece que los documentos reservados pueden ser públicos cuando expira el plazo de clasificación o cuando existe interés público prevalente, situación que se actualiza en el caso concreto tratándose de información sobre generación de energía. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("INAI") ha resuelto casos análogos (RRA 3974/24 y RRA 6388/24) en los que ordenó a la CRE proporcionar información sobre volúmenes de generación y distribución de energía, reconociendo que dicha información debe estar accesible al público y que no constituye secreto industrial per se. Las referidas resoluciones se citan como hechos notorios que proporcionan un punto de referencia para el presente caso. Otro caso que conviene traer a colación es el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 6/2023 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicha ocasión, se confirmó la determinación del INAI de ordenar al CENACE la desclasificación de los Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional ya que estos solo revelan datos generales sobre contingencias operativas del sistema y no acciones concretas llevadas a cabo por el sujeto obligado para re establecer la Reserva Operativa y Reactiva a los niveles de tensión y la capacidad de transmisión derivado de un caso fortuito o de fuerza mayor que ponga en riesgo la integridad del SEN y cause afectaciones a los criterios de operación bajo las cuales se rige. Por otra parte, se señala que los documentos solicitados (informes trimestrales ya presentados por el permisionario) ya se encuentran en existencia. Por otra parte, se destaca que los datos agregados de generación trimestral conforman una información de carácter exclusivamente estadístico en términos del propio permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica. Por lo tanto, no revelan procesos técnicos ni otorgan ventajas competitivas indebidas, pues se trata de información estadística de interés público relacionada con la operación del sector energético nacional."(sic)*

Al respecto, la unidad administrativa antes descrita remitió el oficio de solicitud de clasificación número F00.06.UE.DGOPRE/3272/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, (**ANEXO 1**), así como la propuesta de versión pública, respecto de la información contenida en el expediente electrónico del permisionario VENTIKA, S.A.P.I DE C.V., constante de 35 turnos promovidos desde su fecha de entrada en operación del 01 de abril de 2016, cada uno con información trimestral, desglosada por mes (**ANEXO 2**), documental a través de las cuales solicitó lo siguiente:

*"En este tenor, esta Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por el peticionario en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, por lo que se informa que se encontró la siguiente documentación:*

- *En el expediente electrónico del permisionario se localizaron 36 turnos promovidos desde su fecha de entrada en operación el 01 de abril de 2016, cada uno con información trimestral desglosada por mes,*





ingresados por el permisionario mediante formulario electrónico, los cuales se obtuvieron a partir de la descarga de información de la base de datos de la Comisión mediante la que se registran dichos formularios.

Sin embargo, con fundamento en el diverso 102 de la Ley de la materia, se determina que la información en nuestro poder actualiza los supuestos de confidencialidad, por lo que es oportuno solicitar a este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada la confirmación de la clasificación propuesta, esto con el propósito de que emita la resolución prevista en el artículo 139 del mismo ordenamiento.

Bajo ese contexto, es procedente someter a Consideración de este Órgano Colegiado, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de los siguientes datos:

Teléfonos y correos de la Central Eléctrica, capacidad instalada de la central, potencia, consumo eléctrico, generación de energía eléctrica, factor de planta e información del consumo y origen de agua.

Lo anterior, con la finalidad de acotar lo establecido en el diverso 120 de la LGTAIP y elaborar una versión pública que permita hacer entrega de la documentación solicitada, sin que esto implique la vulneración de aquellos datos concernientes a una persona física o identificable o la divulgación de información que se considera secreto comercial e industrial.

En ese sentido, el artículo 106 de la LGTAIP, establece entre otras cosas que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por tanto, esta Unidad Administrativa procede a justificar la clasificación propuesta exponiendo los elementos para la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial.

## CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Esta Unidad advierte que el documento de interés contiene elementos que actualizan los supuestos de clasificación establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 115 de la Ley de la materia, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*





Al respecto, se considera que la información contenida en los documentos es de naturaleza confidencial y que su divulgación vulneraría la seguridad.

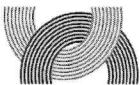
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)"

Esto es así, debido a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo citado, se considera que cierta información de los documentos referidos es susceptible de ser clasificada como **información confidencial**, en su categoría de **secreto industrial y comercial**, toda vez que:

1. Contienen teléfonos y correos electrónicos de la Central Eléctrica, los cuales no son datos que se requieran en el permiso, por lo que no son públicos, además, se estima que son los que se utilizan para mantener comunicación con el Operador del Sistema Eléctrico Nacional y que, al ser divulgados estarían expuestos a fraudes telefónicos, intervención o ataques cibernéticos, de manera que vulnerarían la operación y procesos de la Central Eléctrica.
2. Contienen los detalles técnicos de los proyectos de generación de energía eléctrica autorizados en los permisos de que se trata, tales como:
  - a. Capacidad de generación instalada y Capacidad de generación en operación, los cuales son datos que no necesariamente son coincidentes con la capacidad de generación autorizada en los permisos, por lo que, no son públicos y son datos específicos de cada proyecto que, al publicarse, pudieran ser utilizados para estimar de manera muy cercana, la operación y procesos de la Central Eléctrica de los permisos de referencia.
  - b. Potencia máxima, factor de planta, generación bruta, consumo de auxiliares, generación neta, consumo y origen de agua, los cuales son datos no incluidos en los permisos, ya que son muy específicos de la operación real de las centrales eléctricas autorizadas que, al ser públicos vulnerarían las actividades técnicas y comerciales de las centrales eléctricas, otorgando una ventaja competitiva a quien obtenga la información.

Por ello, se considera que estos datos se constituyen como secreto industrial y comercial y que su publicación haría vulnerable los procesos industriales asociados a la generación de energía eléctrica en las centrales que son titulares de los permisos a que se refiere la solicitud, pudiendo generar una ventaja competitiva a quien posea la información, toda vez que la energía eléctrica generada y la potencia son productos que pueden ser comercializados en el Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, el factor de planta es un indicador específico que permite conocer el periodo en que la Central Eléctrica operó durante un año, de igual forma, el origen y consumo de agua son datos que pudieran ser utilizados por algún competidor en perjuicio del permisionario, puesto que se conocería de dónde proviene el agua que utiliza para el funcionamiento óptimo de la Central Eléctrica.





*Aunado a ello, no se cuenta con información para acreditar la identidad o personalidad del solicitante como el titular de la información solicitada, por lo que no se podría dar acceso a los datos referidos y, su divulgación podría vulnerar la privacidad de las personas involucradas o revelar información estratégica de carácter industrial o comercial. Por tanto, se propone su clasificación como confidencial, a fin de salvaguardar los derechos de los particulares conforme a lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del citado ordenamiento."*

Por lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

## CONSIDERACIONES

- El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El artículo 115, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:  
" [...] *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*  
[...]"
- La Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la Unidad de Electricidad, mediante el oficio F00.06. UE. DGOPRE/3272/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, signado por Miguel Efraín Vargas González, Director General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, solicitó la clasificación de la información como confidencial, así como la propuesta de versión pública de 36 turnos contenidos en el expediente electrónico requerido, por contener información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, para atender la solicitud de acceso a la información pública antes descrita.
- La documentación antes descrita, contiene datos confidenciales de índole de secreto comercial e industrial: teléfonos y correos de la central eléctrica, capacidad instalada de la central, potencia, consumo eléctrico, generación de energía eléctrica, factor de planta e información del consumo y origen de agua, que de ser divulgada puede causar un daño sustancial a los derechos de los permisionarios, así como un perjuicio en su ventaja competitiva frente a terceros.





## CONCLUSIÓN

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, considera que existen elementos de convicción acreditados para confirmar la clasificación de la información bajo la modalidad de **confidencial**, como secreto industrial y comercial, que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así entonces, se aprueba la versión pública de la información anteriormente descrita en atención a las razones señaladas por la unidad administrativa, en el oficio remitido con la justificación, fundamentación y motivación de los argumentos que se ajustan a la hipótesis normativa prevista.

Una vez analizados los fundamentos, consideraciones y conclusiones, se emite el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>CT-EXT-004-2025-A02</b>	<p>Se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, a solicitud de la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la Unidad de Electricidad, referente al oficio F00.06.UE.DGOPRE/3272/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 343241600017725.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 115, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la documentación requerida contiene datos de índole de secreto industrial y comercial.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por la unidad administrativa responsable en el oficio de solicitud de clasificación.</p> <p>Por último, se aprueba la versión pública de la información antes descrita, la cual será notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que no excede el límite permitido en la misma, por lo cual puede ser entregada al solicitante.</p>
--	---





**IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, de la Unidad de Electricidad, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 343241600017825.**

Para desahogar el siguiente punto, se pone a consideración la propuesta de clasificación de la información como confidencial, solicitada por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la Unidad de Electricidad de esta Comisión, de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 343241600017825, de fecha 13 de octubre de 2025, a través de la cual se requirió:

*"De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por medio del presente, y en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a la Comisión Nacional de Energía me proporcione la siguiente información: "Los informes trimestrales de generación de energía eléctrica presentados por el permisionario Ventika II (E/936/AUT/2012), desde el 5 de julio de 2012 hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud." Fundamento de la solicitud: La cláusula DECIMOQUINTA, fracción III del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica arriba referido obliga al permisionario a informar trimestralmente a la CRE, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, la cantidad de energía eléctrica generada. Esta información se encuentra en posesión de la Comisión Nacional de Energía y, por tanto, es pública en términos del artículo 6º, Apartado A, fracción I constitucional. Conforme al principio de máxima publicidad y lo establecido en el artículo 102 de la LGTAIP, las excepciones al derecho de acceso deben aplicarse de manera restrictiva y limitada. Asimismo, el artículo 104 de la misma ley establece que los documentos reservados pueden ser públicos cuando expira el plazo de clasificación o cuando existe interés público prevalente, situación que se actualiza en el caso concreto tratándose de información sobre generación de energía. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("INAI") ha resuelto casos análogos (RRA 3974/24 y RRA 6388/24) en los que ordenó a la CRE proporcionar información sobre volúmenes de generación y distribución de energía, reconociendo que dicha información debe estar accesible al público y que no constituye secreto industrial per se. Las referidas resoluciones se citan como hechos notorios que proporcionan un punto de referencia para el presente caso. Otro caso que conviene traer a colación es el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 6/2023 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicha ocasión, se confirmó la determinación del INAI de ordenar al CENACE la desclasificación de los Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional ya que estos solo revelan datos generales sobre contingencias operativas del sistema y no acciones concretas llevadas a cabo por el sujeto obligado para re establecer la Reserva Operativa y Reactiva a los niveles de tensión y la capacidad de transmisión derivado de un caso fortuito o de fuerza mayor que ponga en riesgo la integridad del SEN y cause afectaciones a los criterios de operación bajo las cuales se rige. Por otra parte, se señala que los documentos solicitados (informes trimestrales ya presentados por el permisionario) ya*





**se encuentran en existencia. Asimismo, se destaca que los datos agregados de generación trimestral conforman una información de carácter exclusivamente estadístico en términos del propio permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica. Por lo tanto, no revelan procesos técnicos ni otorgan ventajas competitivas indebidas, pues se trata de información estadística de interés público relacionada con la operación del sector energético nacional”(sic)**

Al respecto, la unidad administrativa antes descrita remitió el oficio de solicitud de clasificación número F00.06.UE.DGOPRE/3274/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, (**ANEXO 3**), así como la propuesta de versión pública, respecto de la información contenida en el expediente electrónico del permisionario VENTIKA II, constante de 35 turnos promovidos desde su fecha de entrada en operación del 01 de abril de 2016, cada uno con información trimestral, desglosada por mes (**ANEXO 4**), documental a través de las cuales solicitó lo siguiente:

*“En este tenor, esta Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por el peticionario en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, por lo que se informa que se encontró la siguiente documentación:*

*En el expediente electrónico del permisionario se localizaron 35 turnos promovidos desde su fecha de entrada en operación el 01 de abril de 2016, cada uno con información trimestral desglosada por mes. De esos 35 turnos, 34 fueron ingresados por el permisionario mediante formulario electrónico, los cuales se obtuvieron a partir de la descarga de información de la base de datos de la Comisión en la que se registran dichos formularios, y el turno restante fue presentado mediante escrito libre de forma virtual, el cual está integrado por los siguientes documentos:*

1. Escrito libre donde se describen los archivos entregados en el turno.
2. Reporte y acuse de entrega del reporte correspondiente al segundo trimestre de 2022.
3. Reporte y acuse de entrega del reporte correspondiente al tercer trimestre de 2022.

*Sin embargo, con fundamento en el diverso 102 de la Ley de la materia, se determina que la información en nuestro poder actualiza los supuestos de confidencialidad, por lo que es oportuno solicitar a ese Comité de Transparencia de manera fundada y motivada la confirmación de la clasificación propuesta, esto con el propósito de que emita la resolución prevista en el artículo 139 del mismo ordenamiento.*

*Bajo ese contexto, es procedente someter a Consideración de este Órgano Colegiado, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de los siguientes datos:*

*Nombres de personas físicas, RFC, teléfonos y correos, capacidades instaladas de la central, potencia, consumo eléctrico, generación de energía eléctrica, factor de planta, descripción de los equipos e información del consumo y origen de agua.*



Lo anterior, con la finalidad de acotar lo establecido en el diverso 120 de la LGTAIP y elaborar una versión pública que permita hacer entrega de la documentación solicitada, sin que esto implique la vulneración de aquellos datos concernientes a una persona física o identificable o la divulgación de información que se considera secreto comercial e industrial.

En ese sentido, el artículo 106 de la LGTAIP, establece entre otras cosas que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por tanto, esta Unidad Administrativa procede a justificar la clasificación propuesta exponiendo los elementos para la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial.

#### CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Esta Unidad advierte que el documento de interés contiene elementos que actualizan los supuestos de clasificación establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 115 de la Ley de la materia, los cuales se reproducen para pronta referencia:

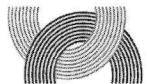
"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.  
(...)"

Esto es así, debido a que, de conformidad con el primer párrafo del artículo citado, los documentos referidos:

1. Contienen datos personales de personas físicas, como son sus nombres, RFC, los cuales al ser divulgados hacen identificables a las personas que, por un lado, fungen o fungieron como personas autorizadas para recibir u oír notificaciones relacionadas con los permisos.



Asimismo, debido a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo citado, se considera que cierta información de los documentos referidos es susceptible de ser clasificada como información confidencial, en su categoría de secreto industrial y comercial, toda vez que:

1. Contienen teléfonos y correos electrónicos de la Central Eléctrica, los cuales no son datos que se requieran en el permiso, por lo que no son públicos, además, se estima que son los que se utilizan para mantener comunicación con el Operador del Sistema Eléctrico Nacional y que, al ser divulgados estarían expuestos a fraudes telefónicos, intervención o ataques ciberneticos, de manera que vulnerarían la operación y procesos de la Central Eléctrica.
2. Contienen los detalles técnicos de los proyectos de generación de energía eléctrica autorizados en los permisos de que se trata, tales como:
  - a. Capacidad de generación instalada y Capacidad de generación en operación, los cuales son datos que no necesariamente son coincidentes con la capacidad de generación autorizada en los permisos, por lo que, no son públicos y son datos específicos de cada proyecto que, al publicarse, pudieran ser utilizados para estimar de manera muy cercana, la operación y procesos de la Central Eléctrica de los permisos de referencia.
  - b. Potencia máxima, factor de planta, generación bruta, consumo de auxiliares, generación neta, consumo y origen de agua, los cuales son datos no incluidos en los permisos, ya que son muy específicos de la operación real de las centrales eléctricas autorizadas que, al ser públicos vulnerarían las actividades técnicas y comerciales de las centrales eléctricas, otorgando una ventaja competitiva a quien obtenga la información.

Por ello, se considera que estos datos se constituyen como secreto industrial y comercial y que su publicación haría vulnerable los procesos industriales asociados a la generación de energía eléctrica en las centrales que son titulares de los permisos a que se refiere la solicitud, pudiendo generar una ventaja competitiva a quien posea la información, toda vez que la energía eléctrica generada y la potencia son productos que pueden ser comercializados en el Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, el factor de planta es un indicador específico que permite conocer el periodo en que la Central Eléctrica operó durante un año, de igual forma, el origen y consumo de agua son datos que pudieran ser utilizados por algún competidor en perjuicio del permisionario, puesto que se conocería de dónde proviene el agua que utiliza para el funcionamiento óptimo de la Central Eléctrica.

Aunado a ello, no se cuenta con información para acreditar la identidad o personalidad del solicitante como el titular de la información solicitada, por lo que no se podría dar acceso a los datos referidos y, su divulgación podría vulnerar la privacidad de las personas involucradas o revelar información estratégica de carácter industrial o comercial, además de que, se tiene la solicitud expresa por parte del permisionario de mantener como confidencial la información proporcionada. Por tanto, se propone su clasificación como confidencial, a fin de salvaguardar los derechos de los particulares conforme a lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del citado ordenamiento”





Por lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES**

- El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, es competente para conocer de lo que se trate en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 115, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:

“[...]

*Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

“[...]"

- La Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la Unidad de Electricidad, mediante el oficio F00.06. UE. DGOPRE/3274/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, signado por Miguel Efraín Vargas González, Director General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, solicitó la clasificación de la información como confidencial, así como la propuesta de versión pública de 35 turnos contenidos en el expediente electrónico requerido, por contener información que está en el supuesto de datos personales y secreto industrial y comercial, para atender la solicitud de acceso a la información pública antes descrita.
- La documentación antes descrita, contiene datos confidenciales en el supuesto de datos personales como son: nombres de persona física y Registro Federal de Contribuyentes que de ser divulgados pueden hacer identificados o identificables a personas físicas y del supuesto de secreto comercial e industrial: teléfonos y correos de la central eléctrica, capacidad instalada de la central, potencia, consumo eléctrico, generación de energía eléctrica, factor de planta e información del consumo y origen de agua, que de ser divulgada puede causar un daño sustancial a los derechos de los permisionarios, así como un perjuicio en su ventaja competitiva frente a terceros.





## CONCLUSIÓN

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, considera que existen elementos de convicción acreditados para confirmar la clasificación de la información bajo la modalidad de **confidencial**, como secreto industrial, que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 115 primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así entonces, se aprueba la versión pública de la información anteriormente descrita en atención a las razones señaladas por la unidad administrativa, en el oficio remitido con la justificación, fundamentación y motivación de los argumentos que se ajustan a la hipótesis normativa prevista.

Una vez analizados los fundamentos, consideraciones y conclusiones, se emite el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>CT-EXT-004-2025-A02</b>	<p>Se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, a solicitud de la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la Unidad de Electricidad, referente al oficio F00.06.UE.DGOPRE/3274/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 343241600017825.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 115 primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la documentación requerida contiene datos de índole de secreto industrial y comercial.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por la unidad administrativa responsable en el oficio de solicitud de clasificación.</p> <p>Por último, se aprueba la versión pública de la información antes descrita, para que sea notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que no excede el límite permitido en la misma, por lo cual puede ser entregada al solicitante.</p>
--	---





Al no haber sido agregados más asuntos a la orden del día, el Representante Suplente de la Presidencia del Comité dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**, siendo las 12:30 horas del día 10 de noviembre de 2025, levantándose la presente acta, misma en la que consta las firmas de las personas integrantes, para los efectos legales a que haya lugar.

PRESIDENCIA	SECRETARIO TÉCNICO
<b>Lic. Isaac Yadim Martínez Delgado</b> Representante Suplente de la Presidencia del Comité de Presidencia de la Unidad de Transparencia	<b>Lic. Alberto Alan Gutiérrez Ceballos</b> Director Jurídico de Asuntos Internos
INTEGRANTE	INTEGRANTE
<b>Lic. Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez</b> Representante Suplente del Área Coordinadora de Archivos	<b>Lic. Alma Yolanda Villagómez Arroyo</b> Representante Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía



